

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-17/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, AL HABER DECIDIDO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE LAS AUTORIDADES ELECTAS EN EL PROCESO ORDINARIO

Acuerdo por el que se declara como jurídicamente válida la asamblea de elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 6 de agosto del 2017, en virtud de que cumple con lo establecido en las normas que integran el Sistemas Normativo de este municipio, las normas del sistema jurídico mexicano, los tratados internacionales en la materia y no se advierte que vulnere derecho alguno de los ciudadanos de este municipio.

G L O S A R I O:

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

I. **Elección ordinaria.**- Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-275/2016, el Consejo General del IEEPCO, validó la elección ordinaria celebrada en el municipio de San Raymundo Jalpan el 9 de octubre de 2016, en el que resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Olegario Luis Benítez
Síndico Municipal	Prócoro López Niño
Regidor de Hacienda	Joel Vásquez Antonio
Regidor de Obra	Mauricio Martínez García
Regidora de Educación	Irene Mendoza Vásquez
Regidora de Salud	Martha Alicia Mendoza Pérez

- II. Cadena impugnativa.-** El 16 de enero de 2017 el TEEO al resolver el expediente JNI/71/2016 y acumulados JNI/72/2016 y JNI/73/2016, determinó declarar inválida la asamblea electiva celebrada el día 9 de octubre de 2016 y en su lugar, declaró válida la elección llevada a cabo mediante asamblea celebrada el 6 de noviembre de 2016. Asimismo, el 24 de febrero del 2017, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el expediente SX-JDC-16/2017, confirmó la determinación emitida por el TEEO, por lo que el Ayuntamiento del Municipio de San Raymundo Jalpan quedó integrado por los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Mariano Martínez Mendoza
Síndico Municipal	Orlando Hernández González
Regidor de Hacienda	Francisco Javier Mendoza Matías
Regidora de Obra	Evelyn Nataly Mendoza Nava
Regidora de Educación	Blanca Mendoza Vásquez
Regidora de Salud	Vanessa Benítez Nava

- III. Solicitud de intervención en asamblea ciudadana.** Mediante escrito de 31 de julio de 2017, firmado por integrantes del Consejo Ciudadano y Alcalde Único Constitucional del municipio de San Raymundo Jalpan, recibido en este Instituto el 2 de agosto del 2017, solicitaron a éste órgano electoral envíe personal a la asamblea a celebrarse el 6 de agosto del 2017.
- IV. Oficio de no intervención en asamblea ciudadana.-** Mediante oficio número MSRJ/SM/291/2017 de 4 de agosto de 2017, recibido en este Instituto en la misma fecha, el Ayuntamiento Constitucional de San Raymundo Jalpan, solicitó que este órgano electoral no intervenga en la asamblea convocada por el ciudadano Olegario Luis Benítez el 6 de agosto de 2017.
- V. Petición.** Mediante escrito firmado por integrantes del Consejo Ciudadano, Alcalde Único Constitucional, Presidenta del Comisariado Ejidal, Presidenta del Consejo de vigilancia, Presidente y Secretario de la mesa de los debates del municipio de San Raymundo Jalpan, recibido en este Instituto el 10 de agosto del 2017, remiten documentación relativa a la asamblea general comunitaria en el que decidieron la terminación anticipada de mandato de sus autoridades municipales; asimismo la documentación relativa a la

elección de la nueva autoridad municipal para concluir el periodo 2017-2019. Dichos documentos son:

- 1.** Petición de 10 de julio de 2017 por el cual un grupo de ciudadanos solicitan al Presidente Municipal convoque a una asamblea general comunitaria, con la finalidad de que se les informe la situación real de su administración;
- 2.** Siete Oficios signados por la Secretaria Municipal de San Raymundo Jalpan, en los cuales requiere a los peticionarios complementar su petición;
- 3.** Escrito de respuesta al requerimiento, suscrito por los peticionarios;
- 4.** Recibo de perifoneo signado por la ciudadana Trinidad Vásquez Nava;
- 5.** Acta de asamblea general comunitaria celebrada el 23 de julio de 2017 en la explanada municipal de San Raymundo Jalpan;
- 6.** Acta de Instalación y toma de protesta del consejo ciudadano de San Raymundo Jalpan del 24 de julio de 2017;
- 7.** Acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de San Raymundo Jalpan, celebrada el 31 de julio de 2017;
- 8.** Petición recibida en este Instituto el 2 de agosto de 2017 en el cual solicitan que personal del órgano electoral acuda como observadores a la asamblea general comunitaria del 6 de agosto de 2017;
- 9.** Convocatoria para realizar una Asamblea General Comunitaria el 6 de agosto de 2017 a las 10:00 horas en el municipio de San Raymundo Jalpan;
- 10.** Veinticuatro placas fotográficas referentes a la publicación de la convocatoria de la asamblea a celebrarse el 6 agosto de 2017;
- 11.** Certificación realizada por el ciudadano Juan Martínez Luis, Secretario del Consejo Electoral Municipal de San Raymundo Jalpan; en la cual especifican los lugares en los cuales publicaron dicha convocatoria;
- 12.** Recibo de perifoneo signado por la ciudadana Trinidad Vásquez Nava;

- 13.** Escrito dirigido al Secretario General de Gobierno, signado por el ciudadano Florentino Martínez Luis; en el cual le informa el día y la hora en que se realizará la Asamblea General Comunitaria;
- 14.** Escrito dirigido a los integrantes del cabildo del municipio de San Raymundo Jalpan, signado por los ciudadanos integrantes del Consejo Ciudadano de San Raymundo Jalpan, convocándolos para que asistan a la asamblea a celebrarse el 6 de agosto de 2017, a las 10:00 horas;
- 15.** Escrito dirigido al Secretario de Seguridad Pública de Oaxaca, signado por el ciudadano Florentino Martínez Luis, por el que le informa el día y la hora en que se realizara la asamblea general comunitaria;
- 16.** Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 6 de agosto de 2017, en el municipio de San Raymundo Jalpan;
- 17.** Lista de ciudadanos y ciudadanas que asistieron a la asamblea celebrada el 6 de agosto de 2017;
- 18.** Veinticinco placas fotográficas de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 6 de agosto de 2017;
- 19.** Certificación de hechos realizada por el notario público número 48 del Estado de Oaxaca, en el municipio de San Raymundo Jalpan, el 6 de agosto de 2017;
- 20.** Petición para la validación del nuevo cabildo municipal electo, signada por el alcalde municipal, la Presidenta del Comisariado Ejidal, Presidenta del Consejo de Vigilancia, Presidente y Secretario del Consejo Ciudadano, integrantes de la mesa de los debates de la asamblea celebrada el 6 de agosto de 2017; y,

21. Escrito signado por el Alcalde Municipal, la Presidenta del comisariado Ejidal, Presidenta del Consejo de Vigilancia, Presidente y Secretario del Consejo Ciudadano, integrantes de la mesa de los debates de la Asamblea celebrada el 6 de agosto de 2017 por el cual informan la integración del nuevo Cabildo Municipal.

VI. Solicitud. Mediante oficios IEEPCO/DESNI/1537/2017 e IEEPCO/DESNI/1584/2017 de 18 y 24 de agosto de 2017, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó al presidente municipal de San Raymundo Jalpan, informara lo siguiente: Cada qué tiempo la autoridad municipal rinde informe a su ciudadanía, conforme a los Sistemas Normativos Indígenas de su municipio y, si durante los meses que han transcurrido del año fiscal 2017 ha realizado Asambleas Informativas a los ciudadanos de su municipio.

VII. Informe. Por escrito de 22 de agosto de 2017, recibido en este órgano electoral el 28 del mismo mes y año, los ciudadanos Orlando Hernández González, Síndico del municipio de San Raymundo Jalpan, en representación de los concejales del Ayuntamiento de dicho municipio, anexando la siguiente documentación:

1. Escrito original de 22 de agosto de 2017, suscrito por el ciudadano Orlando Hernández González que contiene un informe y se apersona en su nombre así como en representación de los concejales de San Raymundo Jalpan, anexando copias simples de su identificación con fotografía;
2. Certificación número 216, realizada el 27 de julio de 2017 por la Secretaria Municipal de San Raymundo Jalpan, respecto al desalojo de manera pacífica de la explanada del palacio municipal de San Raymundo Jalpan;
3. Copia simple de la cédula de notificación por estrados de la resolución dictada el quince de marzo de 2017, por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-52/2017 Y ACUMULADOS;

4. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de San Raymundo Jalpan, realizada el 1 de febrero de 2017, en la cual realizan el nombramiento del Alcalde, su suplente y secretario de dicho municipio;
5. Copia certificada del oficio 78/2017 dirigido al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el cual informa a dicha autoridad, respecto al nombramiento del Alcalde, su suplente, así como del secretario de dicho ayuntamiento;
6. Copia certificada de los oficios del nombramiento de Alcalde Municipal, suplente del Alcalde Municipal y Secretaria del Alcalde de fecha 1 de febrero de 2017;
7. Copia simple de la denuncia realizada por el ciudadano Orlando Hernández González el 3 de agosto de 2017;
8. Copia simple del acta de hechos levantada el 18 de enero de 2017 en la agencia de ministerio público sector metropolitano de esta ciudad;
9. Copia simple del oficio número 9/2017 signado por el Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, dirigido al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual le anexa la denuncia presentada por la sustracción de las unidades de motor;
10. Copia certificada del acta de asamblea extraordinaria de cabildo de San Raymundo Jalpan, celebrada el 12 de febrero de 2017;
11. Copia certificada del acta de asamblea extraordinaria de cabildo de San Raymundo Jalpan, celebrada el 20 de julio de 2017;

12. Copia certificada del Acta de integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal (CDSM) 2017;
 13. Copia certificada del Acta de Priorización de Obras, Acciones y Proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal (CDSM), ejercicio 2017;
 14. Copia certificada de seis oficios, cuatro signados por el Síndico Municipal y dos por los integrantes del cabildo en los cuales solicitan la intervención de la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado para el municipio de San Raymundo Jalpan;
 15. Copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria de cabildo celebrada el 4 de agosto de 2017;
 16. Relación de personas que afirman se encuentran repetidas en la lista de ciudadanos de la asamblea de elección de las nuevas autoridades; y,
 17. Un disco compacto que contiene la entrevista realizada al ciudadano Olegario Luis Benítez por MVM TELEVISIÓN.
- VIII. Informe.-** Mediante oficio número MSRJ/PM/250/2017, de fecha 26 de agosto de 2017, presentado ante este órgano electoral el 28 del mismo mes y año, signado por el Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan remite informe en relación a lo solicitado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
- IX. Reunión de trabajo.** El 31 de agosto de 2017, en reunión de trabajo celebrada entre funcionarios de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, y ciudadanos de San Raymundo Jalpan, solicitaron a este Instituto notificar a la Secretaría de Finanzas que se encuentra en trámite el acta de terminación anticipada y elección de nuevas autoridades. Dicha petición se dio cumplimiento mediante oficio IEEPCO/DESNI/1633/2017 de 1 de septiembre de 2017.

- X. Documentación complementaria.-** Mediante escrito del 11 de septiembre del 2017, recibido en este órgano electoral en la misma fecha, integrantes de la mesa de debates presentaron la siguiente documentación:
1. Nombramiento del Alcalde Único Constitucional del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.
 2. Acta de la sesión de cabildo del 2 de enero del 2017, de la propuesta para nombrar al Alcalde Único Constitucional;
 3. Acta de Asamblea General Comunitaria de 8 de enero de 2017 por el que dicho órgano de la comunidad nombra al Alcalde Único Constitucional de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, con su respectiva lista de asistencia;
- XI. Escritos de inconformidad.-** Mediante dos escritos de 14 de septiembre del 2017, signados por la ciudadana Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava, Regidora de Educación y Regidora de Salud del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, recibido en la misma fecha en este Instituto, manifiestan su inconformidad por diversas acciones cometidas en contra de ambas regidoras por el Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan y los demás integrantes varones de su cabildo.
- XII. Documentación complementaria.-** Mediante oficio sin número del 27 de septiembre del 2017, recibido en este órgano electoral en la misma fecha, el Síndico Municipal Constitucional de San Raymundo Jalpan; presentó copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria celebrada el 12 de febrero de 2017, en la cual, el presidente municipal **informa** a la comunidad sobre el nombramiento, entre otros, del Alcalde Único Constitucional de dicho municipio, con las firmas que lo respaldan, precisando que dichas firmas difieren de las anexadas mediante escrito recibido en este Instituto el 28 de agosto de 2017.
- XIII. Manifestación de Regidoras de Educación y de Salud.** Mediante escrito recibido el 27 de septiembre del presente año, las ciudadanas Vanessa Benítez Nava y Blanca Mendoza Vásquez, Regidoras de Salud y de Educación respectivamente del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, manifiestan que es su deseo respetar la voluntad de su pueblo adoptada en

la Asamblea General Comunitaria de fecha 6 de agosto del presente año, por lo que no desean continuar en sus respectivos cargos.

- XIV. Escrito de argumentos para desvirtuar la legalidad de Asamblea comunitaria.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 28 de septiembre de 2017, el Síndico Municipal de San Raymundo Jalpan expresa consideraciones legales que en su concepto, acreditan la ilegalidad de la asamblea celebrada el 6 de agosto de 2017.
- XV. Acta de sesión de Cabildo.** Mediante oficio número MSRJ/310/2017, recibido en este Instituto el 29 de septiembre de 2017, el Presidente Municipal del municipio de San Raymundo Jalpan, presentó copia certificada del Acta de sesión de cabildo celebrada en la misma fecha 29 de septiembre de 2017, adjuntando a la misma 36 hojas de firmas en hojas blancas, en 22 de las cuales se lee la leyenda: "RELACIÓN DE CIUDADANOS QUE ASISTIERON A LA REUNIÓN INFORMATIVA CONVOCADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017".

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III, de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO.

Además, si conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, también corresponde a este Consejo General, verificar que dichas elecciones, no violen los derechos fundamentales de las comunidades indígenas ni la de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹.

En el caso concreto que nos ocupa, la elección extraordinaria realizada por el municipio de San Raymundo Jalpan, tuvo lugar después de que la Asamblea General acordó la terminación anticipada del mandato de sus autoridades; no obstante, conforme a la opinión emitida por la Sala Superior del TEPJF², la eficacia legal de estas decisiones no están condicionadas a la presencia o validación de algún órgano estatal, en tal virtud, la competencia de este

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

² La opinión de referencia fue emitida en el expediente SUP-OP-14/2015, dentro de las acciones de inconstitucionalidad 59/2015, 61/2015 y 62/2015 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consejo General, fundamentalmente se enfoca al análisis de la validez del proceso electivo extraordinario y sólo se alude a la decisión de terminación anticipada por cuanto constituye la causa generadora de la nueva elección.

TERCERA. Calificación de la Elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 6 de agosto de 2017 en el municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca. Al respecto se tiene:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Antes de entrar al estudio de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 6 de agosto de 2017, este Consejo General estima necesario analizar la competencia y competencia de origen del Alcalde Único Constitucional de San Raymundo Jalpan, toda vez que en el expediente que nos ocupa se controvierte las facultades de dicha autoridad, tanto para emitir la convocatoria a la asamblea general como su legalidad y legitimidad en el momento en que emitió dicha convocatoria.

Competencia y competencia de origen del Alcalde Único Constitucional de San Raymundo Jalpan. Por cuestión de método, en primer término se estudiará lo relativo a la competencia de la Institución denominada Alcalde Único Constitucional para convocar a una Asamblea General comunitaria en un municipio indígena y posteriormente, se analizará, en su caso, la competencia de origen, toda vez que si se encontrara que dicha autoridad carece de facultades para emitir una convocatoria resulta innecesario analizar la referida competencia de origen.

En estas condiciones, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia de rubro INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, se debe distinguir entre la competencia a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal de la competencia de origen, entendiéndose por la primera que la autoridad esté facultado por la ley para emitir sus determinaciones o bien *“los límites en los*

cuales un órgano puede actuar frente a terceros”, mientras que la competencia de origen implica examinar “la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarias para encarnarlo y dale vida de relación orgánica” de tal forma que no se trate de una autoridad de facto, es decir, con una permanencia irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación. Sobre esta base se procederá a su estudio.

Competencia. Con relación a la competencia del Alcalde Único Constitucional para emitir una convocatoria de una Asamblea General comunitaria, a juicio de este Consejo General, se estima que dicha autoridad es competente, toda vez que por regla general, goza de legitimidad frente a sus habitantes, de tal forma que su llamado es atendido por los ciudadanos a quienes va dirigido. En este sentido se pronunció la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el expediente SX-JDC-84/2015 del municipio de San Antonio de la Cal, al señalar que en ausencia de la autoridad municipal, tiene facultades para convocar a una asamblea general comunitaria para tratar asuntos relevantes para la comunidad (fojas 57 y 58 de la resolución).

Al respecto, no se puede perder de vista que, en municipios indígenas y en el contexto del pluralismo jurídico existente en el Estado mexicano, las autoridades municipales no sólo sujetan su actuación a las normas del sistema jurídico mexicano sino también a las normas comunitarias. Por esta razón si a la asamblea en cuestión asistieron 611 ciudadanos, es claro que reconocen legitimidad en el Alcalde Único Constitucional para convocar a una Asamblea. Por ello, con independencia de que las normas del derecho positivo no contengan un precepto que expresamente lo faculte, si se advierte la existencia de dicha norma en el Sistema Normativo de este municipio.

Competencia de origen. Con relación a la competencia de origen, esto es, el examen de la legitimidad del Alcalde Único Constitucional que convocó a la Asamblea celebrada el 6 de agosto de 2017, a fin de determinar si estamos

frente a una autoridad de hecho o una autoridad de derecho, debe decirse que se debe analizar tal situación desde una perspectiva intercultural y con un enfoque de pluralismo jurídico³.

Esto es, no se puede realizar el análisis desde una perspectiva tradicional examinando únicamente las normas de derecho positivo, a la luz de lo cual, se puede arribar a una conclusión errónea o alejada de la especificidad cultural del municipio que nos ocupa. Por el contrario, bajo los enfoques de interculturalidad y pluralismo jurídico, se debe analizar la legitimidad del Alcalde, determinando previamente el derecho aplicable y posteriormente se debe tomar en cuenta la especificidad cultural del municipio de San Raymundo Jalpan. En el caso específico, si se analiza la competencia de origen únicamente a la luz del derecho positivo, se contravendría las reglas establecidas por la comunidad en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía.

En este sentido, toda vez que se trata de una autoridad local, con competencia en el ámbito jurisdiccional del municipio en análisis, válidamente se puede afirmar que la norma aplicable es la del Sistema Normativo de dicha comunidad en armonía con las normas del derecho positivo mexicano. Al respecto, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia CXLVI/2002 de rubro: “USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUEUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTAN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”.

³ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1185/2017, por **perspectiva Intercultural**, se entiende fundamentalmente dos aspectos: *“el primero implica una regla de reconocimiento del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con instituciones y características propias... En segundo lugar consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena”*. A su vez, por **pluralismo jurídico**, es *“... una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes... permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no sólo desde la normatividad y perspectiva externa del Estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos...”*

Y en efecto, de las constancias del expediente, se desprende que en el municipio que nos ocupa, el Alcalde Único Constitucional se elige cumpliendo normas de ambos sistemas jurídicos, pues por una parte es sometido a la consideración del Cabildo Municipal y además debe ser sometido a la decisión de la Asamblea General Comunitaria para que sea plenamente válida. Así se desprende de las documentales presentadas por ambas partes, pues en ambos casos, aunque con distintas fines sometieron a la decisión de la Asamblea General Comunitaria la elección del Alcalde Único Constitucional.

Ahora bien, analizando la competencia de origen del C. Florentino Martínez Luis, como Alcalde Único Constitucional, se tiene que, conforme a las constancias del expediente en estudio, fue electo para dicho cargo por el Cabildo Municipal, en calidad de propuesta para ser presentado a la Asamblea General a fin de que esta máxima instancia comunitaria con su voto, los eligiera, situación que ocurrió en asamblea general comunitaria de 8 de enero de 2017. En estas condiciones se estima que esta autoridad, cumple con las normas positivas como comunitarias para ser electo en dicho cargo, por lo que incuestionablemente estamos ante una autoridad de derecho y no una autoridad de hecho.

Situación distinta ocurre con los ciudadanos que en concepto del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan fungen como Alcaldes Constitucionales, en virtud de que, en el acta de 12 de febrero de 2017, se consigna que únicamente se informó a la ciudadanía la decisión tomada por el cabildo municipal, pero no se le puso a su consideración para que la ciudadanía, mediante su voto, tomara la decisión que corresponda. Aunado a lo anterior, en el expediente existe una duda razonable de que se haya realizado esta asamblea, en virtud de que se entregó a este Instituto 2 copias certificadas del acta de 12 de febrero de 2017, respaldándose con distintas firmas; por un lado, mediante escrito de 28 de agosto de 2017, se entregó al Instituto un acta en la que los nombres de los asambleístas aparecen escritas a mano en hojas en blanco, mientras que en el diverso escrito de 27 de septiembre de 2017, se exhibe la misma acta adjuntando los nombres de los

asambleístas escritos a mano en hojas membretadas del municipio con recuadros que, a simple vista difieren de los previamente entregados.

Con base en todo lo expuesto, a juicio de este Consejo General, el C. Florentino Martínez Luis, cumple con los requisitos exigidos por las normas de ambos sistemas para ejercer dicha función y en consecuencia tiene competencia para convocar a la asamblea general de 6 de agosto de 2017.

Sentado lo anterior y entrando al análisis de la asamblea electiva de 6 de agosto de 2017, debe decirse que dicha asamblea cumple con las normas del Sistema Normativo de este municipio, así también, con el método de elección descrito en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015; ya que de acuerdo a dicho sistema normativo, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal con la participación de hombres y mujeres, asimismo la elección debe realizarse por el método de ternas.

En efecto, como se ha señalado, la convocatoria fue emitida por el Alcalde Constitucional competente para ello, además, fue suscrita por el Consejo Ciudadano, instancia erigida ante la negativa de la autoridad municipal de convocar a la asamblea solicitada, asimismo, por la Presidenta del Comisariado de Bienes Ejidales, y la Presidenta del Consejo de Vigilancia, por lo que se estima que estos órganos comunitarios fortalecen la legalidad de la convocatoria al ser conforme a su sistema normativo.

Asimismo, obra en el expediente constancia suficiente de la publicidad que se hizo de dicho documento, de manera especial, la autoridad municipal quedó debidamente enterada pues incluso, con anterioridad a que la asamblea se llevara a cabo, se ostentó sabedor de que se realizaría la asamblea e incluso solicitó a este órgano electoral no acudir como observadores .

Por otra parte, la asamblea del 6 de agosto del 2017, se declaró el quórum legal con un total de 611 personas; la asamblea fue conducida por un mesa de los debates integrada por un presidente, un secretario y 4 escrutadores; asimismo, al desahogar el proceso electivo, la asamblea determinó que los

cargos fueran electos por el método de ternas, para lo cual, los ciudadanos emitirían su voto pintando una raya en un pizarrón. Una vez desahogado dicho procedimiento, resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES PROPIETARIOS(AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente Municipal	Olegario Luis Benítez	480
Síndico Municipal	Prócoro López Niño	263
Regidor de Hacienda	Joel Vásquez Antonio	245
Regidora de Obra	Lucila Velasco Morales	255
Regidora de Educación	Fausta Matías Galán	253
Regidora de Salud	Martha Alicia Mendoza Pérez	258

Para elegir a los Suplentes de Presidente, Síndico municipal y las regidurías de Hacienda, Obras, Educación y Salud, la asamblea determinó que se realizaría enlistando en el pizarrón a seis personas, asimismo que los ciudadanos emitirían su voto pintando una raya en el nombre de la persona de su preferencia. Desahogado este procedimiento, resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente Municipal	Porfirio Martínez Antonio	181
Síndico Municipal	Imelda Aguilar Ruiz	165
Regidor de Hacienda	Gabriel Pérez Vásquez	88
Regidora de Obra	Petra González Martínez	60
Regidora de Educación	Belinda Elizabeth Ruiz Pérez	51
Regidora de Salud	Angélica Vasquez Márquez	48

Una vez concluida la elección, se clausuró la asamblea a las 19:43 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de asamblea se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores para los cargos que se validan, por lo que se estima que se cumple con este requisito.

c) La debida integración del expediente. En concepto de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado toda vez que obra el original del acta levantada en la asamblea general, constancia de la forma en que fue convocada, listas de asistencia y documentos personales de los ciudadanos electos.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General estima que de forma evidente no se advierte violación a los derechos fundamentales de la comunidad de San Raymundo Jalpan, ni de alguno de sus integrantes con la realización de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 6 de agosto de 2017, pues los concejales que estaban en funciones, tuvieron pleno conocimiento de la celebración de dicha asamblea y no obstante ello, no acudieron a su realización, por lo que se estima que se les respetó su garantía de audiencia y tuvieron la oportunidad de ser oídos en el máximo órgano de su municipio.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, queda acreditado que la elección de San Raymundo Jalpan, se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron en forma real y material las mujeres; de manera específica, quedaron electas las ciudadanas Petra González Martínez, Belinda Elizabeth Ruiz Pérez y Angélica Vásquez Márquez, como Regidoras de Obra, Regidora de Educación y Regidora de Salud, respectivamente.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Raymundo Jalpan, para que mantengan el respeto y vigilancia de la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar a las mujeres el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y los Tratados Internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. La ciudadana y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Raymundo Jalpan para el periodo 2017-2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. En el expediente en estudio se desprende un conflicto configurado por los argumentos vertidos por el Ayuntamiento Constitucional en funciones del municipio que nos ocupa, mismos que en síntesis son del tenor siguiente:

1. Que el ciudadano Florentino Martínez Luis, no es el actual Alcalde Único Constitucional y por tanto carece de facultades para convocar a una Asamblea Comunitaria;
2. Que no se publicó la convocatoria respectiva como afirman los promoventes;
3. Que no asistieron el número de ciudadanos que afirman los promoventes, dado que 33 personas se encuentran repetidos sus nombres; asimismo, a 10 ciudadanos les fueron falsificadas sus firmas;
4. Que las autoridades municipales no fueron notificados de la celebración de la Asamblea General comunitaria del 6 de agosto de 2017;
5. Que los promoventes, conforman un grupo que se ha dedicado a desestabilizar el municipio; y,

6. Que las Autoridades municipales en funciones, cuentan con el respaldo de la ciudadanía conforme a lo señalado en el Acta de cabildo de 29 de septiembre de 2017 y firmas que adjuntaron.
7. Que no existen razones para que decreten la terminación anticipada del mandato de las autoridades de San Raymundo Jalpan.

Con relación a que el ciudadano Florentino Martínez Luis no es el actual Alcalde Único Constitucional, en términos de lo expuesto en el apartado de competencia y competencia de origen, se ha establecido que dicha afirmación es infundada pues el ciudadano Florentino Martínez Luis legal cumple con las normas positivas y comunitarias para ejercer dicha función, a diferencia de los ciudadanos Matías Benítez Cosme y Valeriano Mendoza Mena, propietario y suplente, respectivamente, respecto de los cuales, no existe prueba fehaciente de que fueron electos por la Asamblea General de su comunidad.

Aunado a lo anterior, consta en el expediente que diversos ciudadanos solicitaron a la Autoridad Municipal convocara a la Asamblea General comunitaria sin que hayan respondido afirmativamente a dicha petición, razón por la cual, los promoventes debieron acudir a otra autoridad para satisfacer su petición; es decir, si conforme a los Sistemas Normativos Indígenas, la asamblea es la máxima autoridad, es acorde con dicho sistema que los ciudadanos soliciten a la autoridad municipal, como instancia legitimada para convocarla para que proceda en consecuencia, de tal forma que al no realizarla o responder con evasivas deja en estado de indefensión a los ciudadanos, quienes válidamente pueden acudir a otros mecanismos para activar dicha instancia de máxima autoridad como en el caso ocurre.

En tales condiciones, se estima suficiente la forma en que dicha asamblea fue convocada. Lo contrario supondría que ante la negativa de la autoridad municipal, no podría, en forma alguna, tener lugar una asamblea en el municipio que nos ocupa.

Respecto de la falta de publicidad de la convocatoria, debe decirse que contrario a esta afirmación, en el expediente se encuentra demostrado que se hizo una amplia difusión e incluso se procedió a fijarla en una segunda

ocasión, al percatarse los responsables que fueron desprendidas las convocatorias fijadas en primera oportunidad.

Por lo que hace a que no asistieron el número de ciudadanos que señala el Acta de Asamblea celebrada el 6 de agosto de 2017, debe decirse que de los 126 nombres que, en concepto de la autoridad se encuentran repetidos o fueron falsificados, de una minuciosa revisión de las lista de asistencia se advierte que es parcialmente fundado este argumento, toda vez que se localizaron repetidos 43 nombres. Sin embargo, tal situación no es suficiente para restar validez a la asamblea en estudio pues prevalece un número mayor, incluso, al de la asamblea en el que fueron electas las autoridades en el proceso ordinario.

En cuanto a que las Autoridades municipales no fueron notificados de la Asamblea General celebrada el día 6 de agosto de 2017, debe señalarse que tal afirmación es inoperante, pues si bien es cierto no existe constancia fehaciente de que dichas autoridades hayan sido enteradas personalmente, su afirmación cede frente a la evidencia de la publicidad de la convocatoria, misma que permite que cualquier ciudadano vecino del municipio tenga pleno conocimiento y en razón de la cual, no es necesario una notificación personal. De esta manera, siendo el territorio municipal el asiento del Ayuntamiento Municipal, las autoridades municipales no pueden alegar no haber tenido noticia de la convocatoria publicidad en dicho lugar. Aunado a que las propias autoridades, con anterioridad a la celebración de la asamblea, se ostentaron sabedores de dicha asamblea, pues solicitaron al órgano electoral no acudir como observadores.

Por lo que hace a que los promoventes conforman un grupo que se ha dedicado a desestabilizar el municipio, se tiene que la asamblea celebrada el 6 de agosto de 2017, se contó con la presencia de 611 ciudadanos de San Raymundo Jalpan y no está acreditado en el expediente que la totalidad de ellos haya participado en dichos hechos, aún más, no obra resolución de alguna autoridad comunitaria o estatal que determine la suspensión de los derechos políticos electorales de las personas que afirman.

En cuanto al respaldo que, en concepto de las Autoridades municipales en funciones, les manifestó la ciudadanía de San Raymundo Jalpan en la sesión de cabildo celebrada el 29 de septiembre de 2017, es de señalar que tal situación no se encuentra plenamente acreditada por las razones que enseguida se exponen.

En primer término, la documental exhibida el 29 de septiembre de 2017, corresponde a un Acta de sesión de cabildo que consta de 5 fojas como lo certificó la Secretaria municipal en el reverso de la quinta hoja. No se trata de un Acta de Asamblea General comunitaria, instancia que reviste una formalidad distinta conforme a las normas de esta comunidad. Aunado a ello, en el acta de cabildo no se señala que hayan asistido ciudadanos del municipio, tampoco dichos ciudadanos fueron considerados para el quórum, sino únicamente se precisa que 8 ciudadanos hicieron uso de la palabra después de haber sido informados de la situación política que guarda el municipio; de igual forma, a la referida acta sólo se le adjuntan copias simples de las firmas.

En tales condiciones, no existe una correspondencia mínima entre el documento y las firmas que supuestamente lo respaldan, pues no está acreditado que se haya convocado a la ciudadanía para una reunión, tampoco hay constancia de que se haya hecho pública tal invitación, citatorio o convocatoria, además, no se expresa que se haya sometido a la decisión de los asambleístas tema alguno, sino solo se reseña que expresaron su apoyo, si señalar cuantos votos se obtuvo a favor y cuantos en contra.

Por dichas razones, no puede tenerse como Acta de Asamblea comunitaria el acta de cabildo que nos ocupa y por tanto, no puede estimarse que la ciudadanía ha expresado su respaldo a la Autoridad municipal, de tal forma que estos documentos no cambian el sentido de lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente acuerdo y debe validarse la elección extraordinaria en estudio.

Finalmente, por lo que hace a las razones que adujo la asamblea para decidir la terminación anticipada del mandato de sus autoridades, debe decirse que

esta autoridad no es competente para realizar un pronunciamiento específico al respecto, al tenor del criterio sostenido por la Sala Superior contenido en la opinión formulada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se ha hecho referencia con antelación.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento municipal de San Raymundo Jalpan, Distrito Electoral Local de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, realizada mediante la asamblea de fecha 6 de agosto del 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que se integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido 2017-2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS(AS)

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	Olegario Luis Benítez
Síndico Municipal	Prócoro López Niño
Regidor de Hacienda	Joel Vásquez Antonio
Regidora de Obra	Lucila Velasco Morales
Regidora de Educación	Fausta Matías Galán
Regidora de Salud	Martha Alicia Mendoza Pérez

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente Municipal	Porfirio Martínez Antonio	181
Síndico Municipal	Imelda Aguilar Ruiz	165
Regidor de Hacienda	Gabriel Pérez Vásquez	88
Regidora de Obra	Petra González*	60
Regidora de Educación	Belinda Elizabeth Ruiz Pérez	51
Regidora de Salud	Angélica Vásquez Márquez	48

Es necesario precisar que en el Acta de Asamblea aparece el nombre de Petra González Martínez, no obstante de la revisión de sus documentos personales, se advierte que el nombre correcto es Petra González.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para que continúen respetando y vigilando la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar a sus ciudadanos y en especial a las mujeres, el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese por oficio el presente acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro votos a favor, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, consejero presidente; con los votos en contra del Maestro Filiberto Chávez Méndez, consejero electoral, Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral y Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral, quien emite un voto particular en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de septiembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

VOTO PARTICULAR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22 NUMERAL 4 INCISO A) Y 24 NUMERAL 5, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA; EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN, EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN MAYORITARIA ASUMIDA EN EL ACUERDO NÚMERO IEEPCO-CG-SNI-17/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN.

Por disentir de la resolución mayoritaria asumida en el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2017** de este Consejo General, respecto de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Raymundo Jalpan, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, se formula el siguiente voto particular:

En sesión especial celebrada el 30 de septiembre de 2017, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-17/2017, respecto de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, al haber decidido la terminación anticipada del mandato de las autoridades electas en el proceso ordinario.

Relativo a la aprobación del Acuerdo en sesión pública realicé motivos de disenso frente a los hechos y puntos de derecho vinculados al proceso electivo en la comunidad destacando dos aspectos: **1.** Lo referente a la incompetencia de origen del Alcalde Único Constitucional de San Raymundo Jalpan, Florentino Martínez Luis;⁴ **2.** Se considera lo relativo a la terminación anticipada de mandato.

- 1.** En cuanto a la incompetencia de origen, se refiere a aquella exigencia de la legalidad y legitimidad de las autoridades para la toma de decisiones, considerando que la competencia no sólo es funcional, sino originaria, tal como se establece en la jurisprudencia de rubro: INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCION Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.⁵

Lo anterior, es aplicable al caso por lo que hace a la incompetencia de origen del Alcalde Único Constitucional, ya que se desprende de las constancias del

⁴ La incompetencia de origen sostiene que si hubo alguna falta o ilegalidad en la manera en la que una autoridad fue electa, integrada o designada, esa autoridad no es legítima y, por lo tanto, cualquier acción que haya efectuado carece de validez.

⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2093/88. Carlos A. Cruz Morales. 5 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

expediente, que el C. Florentino Martínez Luis, fue propuesto por el Cabildo Municipal presidido en ese entonces por el C. Olegario Luis Benitez, en calidad de propuesta para ocupar el cargo fue presentado a la Asamblea General a fin de que esta máxima instancia comunitaria decidiera la elección y lo eligió en asamblea general comunitaria de 8 de enero de 2017.

En fecha posterior, el 24 de febrero de 2017, la Sala Regional Xalapa resolvió confirmar la determinación del Tribunal Local que declaró inválida la asamblea electiva celebrada el 9 de octubre de 2016, en la que se eligió al C. Olegario Martínez Luis, lo cual produjo su sustitución por el C. Mariano Martínez Mendoza. En esas circunstancias, el C. Mariano Martínez Mendoza, entró en funciones de presidente municipal de San Raymundo Jalpan.

Por lo anterior, estimo que debió cesar de inmediato las atribuciones y funciones del C. Florentino Martínez Luis, toda vez que de origen fue propuesto por el C. Olegario Luis Benitez, destituido por sentencia de las autoridades jurisdiccionales competentes; de tal suerte que aquella autoridad se sustentó como autoridad de hecho y no de derecho al haber cesado las funciones de quien originariamente lo propuso como Alcalde Constitucional, es decir del C. Olegario Luis Benitez.

De las constancias del expediente, se desprende que el Alcalde Único Constitucional se elige al someterlo a la consideración del Cabildo Municipal y además a la decisión de la Asamblea General Comunitaria para que sea plenamente válida. Así entonces, al prevalecer diversa autoridad de quien lo propuso en el cargo al C. Florentino Martínez Luis, podría ser acreedor de infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección para desempeñar cargos públicos.

Por lo que, a mi parecer, se configura la incompetencia de origen del Alcalde Único Municipal y lo coloca como no legitimado o incompetente para participar en la convocatoria, mediante la Asamblea, a la elección de autoridades municipales, como ocurrió en el caso; ya que se encontraba

impedido para actuar legítimamente en el proceso electivo, máxime que mediante su actuar logró *la revocación del mandato* del Presidente Municipal Mariano Martínez Mendoza.

Aún más, conforme al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el método de elección descrito, en el municipio de San Raymundo Jalpan convoca el H. Ayuntamiento Constitucional y se realiza mediante la Asamblea General Comunitaria, lo cual se transgredió toda vez que la convocatoria fue emitida por el Alcalde Único Constitucional, por la Presidencia del Comisariado de Bienes Ejidales y la Presidencia del Consejo de Vigilancia; por lo que estamos en presencia de la incompetencia del Alcalde Único Constitucional para convocar a una Asamblea General comunitaria en el municipio indígena de San Raymundo Jalpan.

Con base lo expuesto, el C. Florentino Martínez Luis, no cumple con los requisitos exigidos por las normas para ejercer la referida función de Alcalde Único Municipal y en consecuencia no tiene competencia para participar, entre otros, en la convocatoria a la asamblea general de 6 de agosto de 2017.

2. Sobre la terminación anticipada de mandato, es importante destacar que el Acuerdo respectivo considera en foja 20, lo siguiente:

“finalmente por lo que hace a las razones que adujo la asamblea para decidir la terminación anticipada de sus autoridades debe decirse que esta autoridad no es competente para revisar un pronunciamiento específico al respecto, al tenor del criterio sostenido por la Sala Superior contenido en la opinión formulada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se ha hecho referencia con antelación”

Sin embargo, contrario a lo establecido en el Acuerdo en cuestión, existen precedentes sobre la terminación anticipada de mandato, mediante decisiones adoptadas por este Consejo General, destacando entre otros, los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-6/2016 e IEEPCO-OPLEO-CG-SNI-11/2015, respecto de la elección de autoridades de los municipios de Santa María Ixcatlán y San Juan Juquila Mixes, que se llevaron a cabo en los años 2016 y 2015, respectivamente, los cuales refieren principalmente lo siguiente:

El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-6/2016, respecto a la elección de autoridades del Municipio de Santa María Ixcatlán:

- a)** En su Considerando 4, establece que el Consejo General procedió a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplieron con las cualidades esenciales para ser calificada como válida la renuncia de los integrantes del ayuntamiento y la integración del nuevo cabildo.
- b)** Una vez realizado el análisis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como legalmente válidas las asambleas comunitarias, toda vez que las mismas se apegaron a las normas y prácticas comunitarias.

El acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-SNI-11/2015, relativo a la elección de autoridades de San Juan Juquila Mixes:

- a)** Aprobó el acuerdo declarando legalmente válida la elección a concejales que integraría en Cabildo hasta el 31 de diciembre de 2015, en el municipio de San Juan Juquila Mixes, lo cual implicó la revocación anticipada de mandato derivado de las renunciaciones presentadas.
- b)** En ese sentido, el Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros ámbitos, de la organización de la vida comunitaria, siempre y cuando no contravengan la Constitución local, las leyes del Estado, los derechos humanos ni algún derecho de tercero. Por lo que, las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades respectivas esto es, siempre existe un acto formal por parte de las autoridades constituidas locales que certifican y actualizan la actuación de las autoridades comunitarias que se rigen por el derecho

consuetudinario para poder ser consideradas como actuaciones del municipio.

- c) En el caso, puede válidamente aceptarse que fue la propia asamblea la que autorizó la forma de participación, elección del método, y fijó los procedimientos para la renovación temporal de sus autoridades, lo que invariablemente garantiza la libre determinación y autonomía de la comunidad, pero sobre todo, el actuar acreditado en las mencionadas constancias derivadas de la elección.

En este último asunto, respecto a la cadena impugnativa, el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente JDCI/52/2015, resolvió infundados los agravios hechos valer por el actor, confirmando el acuerdo número IEEPC-OPLEO-CG-SNI-11/2015. Así mismo, la Sala Regional, Xalapa confirmó el acuerdo en donde se declaró válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Oaxaca, dentro del expediente SX-JDC-954/2015.

Por otra parte, como referencia, aludo a lo acontecido en la asamblea del 6 de agosto del 2017, en la cual se declaró el quórum legal con un total de 611 personas; la asamblea fue conducida por un mesa de los debates integrada por un presidente, un secretario y 4 escrutadores; asimismo, la asamblea determinó que los cargos fueran electos por el método de ternas, para lo cual, los ciudadanos emitirían su voto pintando una raya en un pizarrón. Resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES PROPIETARIOS(AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente Municipal	Olegario Luis Benítez	480
Síndico Municipal	Prócoro López Niño	263
Regidor de Hacienda	Joel Vásquez Antonio	245
Regidora de Obra	Lucila Velasco Morales	255
Regidora de Educación	Fausta Matías Galán	253
Regidora de Salud	Martha Alicia Mendoza Pérez	258

Para elegir a los Suplentes de Presidente, Síndico municipal y las regidurías de Hacienda, Obras, Educación y Salud, la asamblea determinó que se realizaría enlistando en el pizarrón a seis personas, asimismo que los ciudadanos emitirían su voto pintando una raya en el nombre de la persona de su preferencia. Desahogado este procedimiento, resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente Municipal	Porfirio Martínez Antonio	181
Síndico Municipal	Imelda Aguilar Ruiz	165
Regidor de Hacienda	Gabriel Pérez Vásquez	88
Regidora de Obra	Petra González Martínez	60
Regidora de Educación	Belinda Elizabeth Ruiz Pérez	51
Regidora de Salud	Angélica Vásquez Márquez	48

Sin embargo, la elección de la autoridades arriba mencionadas no debe ser declara válida toda vez que el procedimiento a través del cual se realizó la elección de origen es ilegal e ilegítima al ser convocada por la autoridad no facultada para ello por lo que su nombramiento carece de legitimidad.

Lo anterior, es una clara vulneración de dispositivos del orden constitucional que llevarían a trastocar los procesos electivos regidos por los sistemas normativos indígenas, como los que se advierten en la Constitución General de la República y la Constitución Local de Oaxaca, así como los propios procedimientos internos de elección de sus autoridades.

Conforme a lo señalado, y ante la falta de competencia y legitimidad para llevar a cabo la elección, considero emitir Voto Particular, considerando que la elección señalada debe declararse no válida, lo que implica que no comparta el sentido de la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo General, en el sentido que se aprueba el Acuerdo.

CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. GERARDO GARCÍA MARROQUÍN